

Manda el Rey nuestro Señor, que en esta Corte, y en todas las Audiencias, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios se guarde, cumpla, y execute la siguiente provisión. Vencida la fecha de Octubre de mil y setecientos y sesenta y tres, en que se prohibió el uso, y prohibición de las Islas, y Archipiélagos, y se mandó, que las personas Ordinarias pudiesen con sus auxilios, y socorros en las cosas contenidas, sin embargo de cualquier privilegio, y exención que tengan, executando las penas en ellas contenidas, y castigando a los contraventores. Y el cumplimiento, y obediencia, haciendo causas, y procediendo con severidad contra los que la contraviniere, como es de su obligación, y manda por la dicha Real Cédula. Mandado en la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y setecientos y sesenta y tres años.

PUBLICACION DEL VANDO.

En la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y setecientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Yo el Conde de Floridablanca, Secretario de Estado, y del Despacho de Negocios de Indias, y de Ultramar. Yo el Conde de Campomanes, Secretario de Estado, y del Despacho de Negocios de Guerra, y de la Marina. Yo el Conde de Aranda, Secretario de Estado, y del Despacho de Negocios de Hacienda, y de la Real Casa de la Moneda. Yo el Conde de Oropesa, Secretario de Estado, y del Despacho de Negocios de Indiferentes. Yo el Conde de Casapueblo, Secretario de Estado, y del Despacho de Negocios de Indiferentes. Yo el Conde de Benavente, Secretario de Estado, y del Despacho de Negocios de Indiferentes. Yo el Conde de Fernandina, Secretario de Estado, y del Despacho de Negocios de Indiferentes.

